

INFORME SECRETARIAL: Uribe, Meta, nueve (9) de noviembre de 2021. Al Despacho la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria con radicado No. 2021-00013-00, informando que vencido el termino de los tres (3) días de haberse proferido sentencia que negó las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial no sustento los reparos contra la decisión del despacho. Favor Proveer.

CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
URIBE-META

Uribe (Meta), nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO CIVIL
Radicado: 50-370-40-89-001-2021-00013-00
Demandante: MYRIAN GONZÁLEZ

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, *“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”* Siendo suficiente expresar las razones de su inconformidad con la providencia apelada. No obstante, cuando el recurrente no precisa los reparos frente a la sentencia apelada, tal como se expuso, la alzada debe declararse desierta.

En el caso concreto, mediante audiencia celebrada el día 28 de octubre de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por el apoderado de la interesada, a lo cual, el Despacho concediendo el termino de tres (3) días de conformidad con el artículo 322 del C.G. del P., para que sustentara el recurso de alzada. Ejecutoriada la decisión que admitió el recurso, empezaron a correr los términos desde el 29 de octubre, finalizando el 3 de noviembre de 2021.

Atendiendo a lo anterior, transcurrido el aludido término de traslado, sin que la parte recurrente haya sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019, este Despacho dispone declarar desierto el recurso por haber fenecido el término de traslado para sustentar la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Uribe,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MYRIAN GONZÁLEZ**, contra la sentencia calendada 28 de noviembre de 2021, proferida por este despacho judicial de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias dejando las constancias respectivas del asunto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

**Diego Hernando Moreno Romero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Uribe - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

412a909389e2780c602e57e91db836918640e294e38758ff9f904b697f448215

Documento generado en 09/11/2021 03:02:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**